



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Objeción en trámite de negociación de deudas
Demandante	Geovanny de Jesús González Escobar CC. 15.347.538
Acreedores	Bancolombia S.A y otros
Radicado	05001 40 03 015 2019-01063-00
Asunto	Resuelve recursos de reposición y objeciones
Providencia	A.I. N° 2517

Se encuentra a despacho el expediente radicado 05001 40 03 015 2019-01063-00 correspondiente a la solicitud de objeciones promovido por el señor Geovanny de Jesús González Escobar con cedula CC. 15.347.538 en el Centro De Conciliación y Arbitraje Darío Velázquez Gaviria de la Universidad Pontificia Bolivariana con sede en la ciudad de Medellín.

Previo, a abordar la solución de las objeciones propiamente dichas con fundamento en el artículo 552 del C.G. del P, se ocupará el despacho de resolver, los recursos de reposición y en subsidio de apelación que algunos de los intervinientes formularon con respecto a una decisión del despacho calendada 23 de mayo de 2022, en virtud de la cual se dispuso el finiquito de la actuación requerida al amparo de consideraciones que en la respectiva providencia quedaron expuestas.

En primer lugar, se toma en consideración las inconformidades presentadas por el señor apoderado de Bancolombia S.A y, al propio tiempo, la solicitud elevada por la apoderada de los acreedores Francisco Javier Zuluaga Gómez, Manuel Tiberio Zuluaga y Juan Carlos Aristizabal Gómez en cuanto hacer claridad respecto del auto de 23 de mayo de 2022; igualmente se resolverá el recurso interpuesto por el señor apoderado de los señores Elkin Palacio Mejía, Juan Carlos Díaz Franco y las señoras Daniela Martínez Villa, , Flor María Franco Ramírez, María Eugenia Díaz Franco, María Ligia Zapata Giraldo y Miriam del Socorro Monsalve Henao. Suma a estos mecanismos de oposición propuestos,



un escrito de consideraciones presentado por el señor Geovanny de Jesús González Escobar denominado “recurso de reposición” (sic), al igual que un escrito presentado por la conciliadora interviniente en el trámite conjuntamente con quien se anuncia director del centro de conciliación donde se adelanta el consabido trámite de negociación de las deudas.

Surtido el traslado legal de rigor, se hará de manera conjunta y concentrada el análisis de los motivos de inconformidad planteados en los distintos recursos reseñados, en tanto, están referidos en esencia a aspectos comunes a saber:

1. En el trámite de negociación de deudas y en especial el conocimiento de las objeciones que dentro del mismo surjan no es viable la aplicación la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P.
2. Voces de la jurisprudencia Constitucional destacada en la sentencia C-263 de 2022 y decisiones posteriores de la Corte Suprema de Justicia han replicado que, en tratándose de un asunto que tiene la connotación de liquidatorio, interpretar la procedencia del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 no sería la mejor forma de proveer.
3. Que, en razón de tal entendimiento, al cerrar con el desistimiento por las razones que pudieran estructurarlo, se vería entorpecida la viabilidad de una decisión concluyente sobre el motivo de objeción que se haya enarbolado en oportunidad dentro de la audiencia de negociación.
4. Que, en la providencia censurada, se ha aludido a personas distintas de las que están llamadas a intervenir en el trámite pifia que suscita confusión y de alguna forma altera la alusión de legitimación de quienes deben resistir o aportar en la susodicha actuación.

Pues bien, condensados de esta manera, en esencia, los reparos formulados en oportunidad y siguiendo los lineamientos del artículo 318 del C.G.P, el Juzgado encuentra que, en efecto, la decisión objeto de recurso debe reponerse, pues evidentemente asiste razón a los acreedores, en cuanto a que, quien funge como deudor en este asunto de negociación de deudas en trámite de insolvencia de persona no comerciante ha sido y seguirá siendo el señor Geovanny de Jesús González Escobar identificado con la cédula CC. 15.347.538, dejándose entonces despejado el tema frente a las alusiones incorrectas que involuntariamente fueron consignadas en el auto atacado.



En lo que dice en relación, con la declaratoria de desistimiento tácito se permite la apreciación formulada por los recurrentes, más el asunto deviene, en que no se estaban ordenando como tal respecto de la totalidad del trámite a cargo del centro de conciliación antes aludido, sino estrictamente en relación con la compulsa de copias a este juzgado para conocimiento de las objeciones formuladas y ello porque se advirtió ausencia de algunos elementos dispuestos y necesarios para resolver.

También, se atiende como razonamiento lógico el que, teniéndose la calidad de acreedor reclamante para el caso Bancolombia S.A y no haber sido el objeto de requerimiento alguno de atender alguna carga procesal, le sea predicable el desistimiento tácito que justamente está orientado a procurar la cumplida diligencia de las cargas procesales de las partes.

Con todo, reasumida la revisión y verificado de un lado el voluminoso expediente híbrido, se llega a la conclusión que algunos de los insumos fueron efectivamente allegados al mismo y, de igual modo, que se dará acogimiento a la tesis sostenida por la jurisprudencia, en cuanto a que, se deje de lado la aplicación de desistimiento tácito para estos asuntos.

En razón de estas breves precisiones el juzgado repondrá el auto N° 871 del 23 de mayo del año 2022, surtiendo así la prosperidad de los recursos interpuestos quedando entonces despejada la actuación para adentrarnos a resolver las objeciones invocadas en la audiencia de negociación de deudas adelantada por Geovanny de Jesús González en el Centro de Conciliación de la Universidad Pontificia Bolivariana al tenor de lo normado del artículo 552 del C.G.P.

I.Objeción de la señora María Nohemy López López.

La señora María Nohemy López López, pone de presente negociación efectuada del apartamento ubicado en el Municipio de Sabaneta identificado con matrícula inmobiliaria N°001-5784 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte individualizado en el apartamento 301 Edificio María Magdalena ubicado en la Calle 72 sur N°45-38 siendo vendedores del mismo los señores Jorge Iván Jaramillo Cárdenas y Geovanny de Jesús González Escobar pero acotando que si bien, suscribió contrato de compraventa y entrego la totalidad del dinero, “*quedando pendiente solo la escritura pública de compraventa*” y que por tanto, dicho inmueble no puede ser tenido en cuenta como activo dentro de la presente



negociación de deudas menos aun cuando vendió el mismo al señor Juan Esteban Chica Arias. Frente a este motivo de objeción, encuentra el despacho en primer lugar que, el modo de adquirir el dominio de las cosas para el presente asunto sería la tradición por acto entre vivos y justamente como lo advierte la objetora, la no realización del contrato prometido, ni su perfeccionamiento a través del documento público (escritura pública autorizada por notario público) estrictamente obligatorio para hacer posible el cambio de titularidad del derecho de dominio del bien inmueble con su posterior inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente en obediencia a lo previsto en los artículos 756 y 759 del Código Civil Colombiano, determina inexorablemente para la interesada López López que el aludido bien inmueble siga estando en cabeza de los propietarios inscritos, es decir, formando parte del patrimonio económico de quien hoy ha pedido la negociación de deudas, es decir, el señor González Escobar.

Múltiples circunstancias fácticas y jurídicas podrán derivarse de la negociación intentada con los señores González y Cárdenas y a su vez con el señor Chica Arias, pero en este momento esas circunstancias no son dilucidables dentro de este trámite. Vistas, así las cosas, esta pretendida objeción **no está llamada a prosperar con lo indicado.**

II. Objeción de la señora Luz Elena Acosta Arango.

Según el escrito de remisión del Centro de Conciliación, se señala que la señora a través de apoderado, objeta las acreencias de los señores Iván Cartagena, Luis Diego Muriel y la señora Elizabeth Quiceno. En cuanto a la objeción presentada por la acreedora en alusión a los créditos a nombre de las personas mencionadas, el Despacho no tiene a disposición ningún referente objetivo, ni medio probatorio allegado al plenario que indique la existencia de las acreencias alegadas, ni siquiera una indicación clara y precisa de la señora Conciliadora en relación con acreditación ante esa autoridad del respectivo crédito y siendo ello así, es factible y por demás deviene procedente que el Juzgado sobre este particular encuentre fundada la presente objeción, pues en tratándose de un trámite de negociación de deudas, es de su esencia, que la acreencias se encuentran debidamente amparadas en los documentos o títulos que las haga cognoscibles y legalmente atendibles y para ello en las disposiciones



procesales que regulan el citado trámite se conceden facultades y atribuciones al conciliador para tales fines; así se infiere del texto de los artículos 536, 538 y 539 del Código General del Proceso, especialmente en lo indicado en el numeral 3 del artículo 539 que inequívocamente determina que deben allegarse como requisito de la solicitud de trámite de negociación de deudas, “... **documentos en que consten...**” las consabidas acreencias. Tampoco puede olvidarse que según el artículo 619 del Código de Comercio “*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”.

Desde el punto de vista probatorio, es pertinente recordar el art.167 del C.G. del P. que preceptúa “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, noción de carga de prueba que la doctrina identifica como un imperativo del propio interés. Pues bien, en caso bajo estudio se echa de menos el cumplimiento de dicha carga probatoria por parte de los que se anuncian como titulares de las acreencias objetadas. Por manera pues, se itera, no conociendo del merecido soporte de las aludidas acreencias, y como se establece en el artículo 552 del C.G del P. el Juez decidirá y se pronunciará respecto del escrito de objeciones que se presenten ante él y aporten las pruebas que pretendan hacer valer tanto los objetantes como el deudor, de suerte que, no contando con tal insumo necesario por sustracción de materia la decisión calificatoria de una objeción en tal sentido deviene en prospera.

III. Objeciones de Bancolombia S.A por medio de apoderado judicial.

La sociedad Bancolombia S.A interviene en la audiencia de negociación de deudas y en la misma fórmula objeción frente algunas de las acreencias presentadas, indicando lo siguiente:

En relación con el crédito de \$70.000.000 que se aduce privilegiado con hipoteca a nombre del señor Iván Cartagena Gil, señala que, objeta por cuanto no consta en el expediente prueba alguna sobre tal acreencia o acreditación de cesión de la misma a persona alguna, por consiguiente ello impide que se pueda constatar elementos tales como existencia, naturaleza y cuantía del pretendido crédito, y en ese sentido, es de precisar que no se satisface lo consagrado en los artículos 539 del C.G. del P.



De cara a este motivo de objeción, el juzgado bajo la misma inteligencia de argumentos precedentes en relación con el crédito del señor Luis Diego Muriel y la señora Elizabeth Quiceno, no encuentra en el material allegado documento o título que corrobore o haga fe de estas acreencias en particular, motivo que conlleva a estimar la prosperidad de la objeción planteada, pues no es dable tener por vigente un crédito en ausencia de la debida acreditación cartular y/o documental de la existencia del mismo al amparo de la preceptiva legal citada en líneas anteriores.

Es decir, no basta con relacionar un crédito para que por esa sola afirmación se tenga como reconocido o haya lugar a reconocer el mismo, por el contrario, es absolutamente indispensable que se allegue la elaboración tangible que a nivel de título de valor ora de otros documentos permita verificar y validar la realidad de existencia de tal compromiso u obligación. Al propio tiempo, la alusión al proceso ejecutivo que se instauro y estuvo a conocimiento del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sabaneta, bajo el radicado 2018-00632 no surtió trámite procesal más allá de la decisión de rechazo de la demanda como consta en el certificado allegado.

Una segunda objeción de este acreedor, es la que viene invocada a nombre de Aurelio de Jesús Álvarez Ochoa y reclamada en el trámite por los ciudadanos Liliana Patricia, Claudia Patricia y Jorge Alberto Álvarez Diez, personas estas que, aducen ser herederos del señor Aurelio de Jesús Álvarez Ochoa y quienes manifiestan se les adeuda un pagaré por el valor de \$900.000.000; centra el motivo de objeción en que no fue oportunamente presentado ante la señora conciliadora, ni el título valor pagaré ni la prueba idónea para acreditar la calidad de herederos del causante Aurelio de Jesús Álvarez Ochoa, según lo expresa el objetor, más advierte que no se ha dado la formal demostración del fallecimiento de esta persona, y por ende, no puede ser estimada dicha acreencia.

Suma a tal inconformidad, que haya sido un proceso judicial en un juzgado con posterioridad a la fecha que aducen de fallecimiento, tratándose de proceso ejecutivo no permite establecer certeramente la legitimación de los mismos en calidad de herederos; para rematar termina acusando una falta de legitimación de los reclamantes en el proceso de negociación de deudas.



Entorno a estas expresiones de descontento que sustentan la objeción que se resuelve, específicamente ante la imposibilidad de realizar la inspección necesaria a documentos que acrediten las tres circunstancias reclamadas, encuentra el despacho que, le asiste razón al apoderado de Bancolombia S.A, pues la defunción de una persona, legalmente debe demostrarse con el respectivo folio de registro civil de defunción expedido por autoridad competente; este documento público acredita legalmente el fallecimiento de una persona.

Suma a lo anterior que, al pronunciarse sobre las objeciones en escrito presentado el 1 de octubre de 2019 ante el Centro de Conciliación, es la propia apoderada del deudor, quien admite como cierto lo expuesto sobre este punto por el apoderado de Bancolombia S.A y coadyuva el hecho de que los herederos sean excluidos. Dando alcance tal manifestación que embarga tanta trascendencia para los fines a que hay lugar, por obvia razón, no es posible acceder a validar una postura distinta a la estimación de la susodicha **objeción que se declara prospera**.

En la tercera objeción de Bancolombia está referida al crédito Luis Diego Muriel por \$739.000.000 millones de pesos que se aduce el deudor acepto sin más explicación y más allá de la cantidad expresada no hay ningún otro elemento que permita confirmar la existencia de la obligación, su naturaleza y cuantía atribuida a este acreedor y que con la simple afirmación de que se trató de un mutuo, no se ofrecen mayores razones del origen de tal crédito.

Con relación a este planteamiento, para el despacho es claro que nuestro Código Civil en su título XXX en su artículo 2221 y siguientes se encuentra regulado el mutuo o préstamo de consumo, reglas estas, de obligatoria observancia en aras de perfeccionar una celebración de un contrato de esta naturaleza, y si bien como lo anuncia el objetante, no se pone de presente más que la relación del presunto crédito, no basta la manifestación y/o aceptación de la deuda por la otra parte, pues al no seguirse la previsión legal dispuesta enrarece la estimación del negocio jurídico subyacente y su consecuencias propias. Nótese que, a la luz del ordenamiento jurídico civil vigente es indubitable el tenor literal del artículo 1495, que nos enseña que “*contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra para hacer*



o no hacer. Cada parte puede ser de una o muchas personas”, y a su turno el artículo 1501 ibídem quFe pormenoriza los elementos del contrato.

La apoderada del deudor solo señala que se debe presumir la buena fe de su cliente de conformidad con el art. 83 de C.N, pero dicha presunción no se desconoce por exigir en un trámite de insolvencia la comprobación legal de una acreencia. Al paso, no se está señalando actuar de mala fe que debe probarse, pues se limita a solicitar que se ponga de presente referentes objetivos que demuestren el negocio jurídico celebrado ora el origen del crédito cobrado y las particularidades de este. Es ello, absolutamente propio en este tipo de actuaciones donde todos los acreedores tienen fundado interés para que se les tenga en cuenta su acreencia y se garantice la posible solvencia del deudor para el pago de aquellas.

Bajo tal entendimiento, habrá de tenerse **como prospera la objeción que aquí se resuelve.**

Ahora, en relación al crédito de Ángela Marina Agudelo Chaverra, Vanesa Agudelo Chaverra, Brenda Yadira Agudelo, Nelson Enrique García Agudelo y Luis Alberto García Agudelo, se observa que, en el expediente reposa el documento de paz y salvo expedido el 13 de septiembre de 2019 suscrito por ellos a excepción de García Agudelo por lo que, en su contenido se certifica que, el deudor ya no posee esta obligación, extinguiéndose la misma de conformidad con los artículos 1625 y siguientes del Código Civil. Siendo, así las cosas, **esta objeción se declara prospera.**

IV. Objeción de Francisco Javier Zuluaga Gómez, Manuel Tiberio Zuluaga y Juan Carlos Aristizabal Gómez a través de apoderada judicial.

En el escrito presentado por la apoderada Luz Bibiana Hurtado Usma objeta las acreencias a nombre de Iván Cartagena Gil, Luis Diego Muriel, Edyson González Escobar, Luz Nelly Rodas y Juan Felipe Monsalve Cardona, no se encuentra en el expediente o no se presentó ante el despacho, como se manifestó anteriormente, documento, título y/o pruebas de las acreencias, por lo que resulta improcedente certificar la existencia de la obligación sin que medie un soporte del crédito, pues no solo basta reconocer la existencia del mismo, sino, que es imprescindible y necesario la acreditación. Respecto a la objeción de la acreencia de Ángela Marina Agudelo Chaverra y otros, ya se hizo



referencia frente a la misma en el escrito de objeciones que antecede a este y en razón de coincidir en el motivo de objeción le son igualmente aplicables los argumentos expuestos para reiterar la **prosperidad de esta y las demás argüidas por la** apoderada Hurtado Usma.

V. Objeción de Daniela Martínez Villa, Elkin Palacio Mejía, Flor María Franco Ramírez, Juan Carlos Díaz Franco, María Eugenia Díaz Franco, María Ligia Zapata Giraldo y Miriam del Socorro Monsalve Henao.

Estas personas por medio de apoderado plantean la siguiente objeción:

Se objeta la acreencia que se encuentra en cabeza de Ángela Marina Agudelo Chaverra, Vanesa Agudelo Chaverra, Brenda Yadira Agudelo, Nelson Enrique García Agudelo y Luis Alberto García Agudelo, de la cual, como ya fue indicado con antelación, se certificó paz y salvo de la misma, por lo que, en conformidad con lo dicho, **prospera la objeción**. Los demás aspectos relacionados y solicitudes, tienen vocación de ser atendidos por el Centro de Conciliación en ejercicio de la facultad de la señora Conciliadora quien ya ejerció control de legalidad o puede cumplirlo verbi gratia lo atinente a la competencia dada la certificación especial de cámara de Comercio de Medellín para Antioquia con respecta de la calidad de no comerciante del deudor González escobar., o en su caso, mediante la actuación judicial correspondiente que no resulta ser precisamente por vía de objeciones en la audiencia de negociación de deudas (Art. 552 en concordancia con el Art. 572 del C.G. del P.)

VI. Objeción de Gloria María Rafaela de Jesús Posada Trujillo, Liliana Patricia, Jorge Alberto, Claudia María y María Eugenia Álvarez Diez.

Mediante apoderado judicial los acreedores anteriormente mencionados realizan en objeción primeramente frente a la obligación contraída por el señor Luis Diego Muriel y el deudor González Escobar; en el escrito se establece que, en la audiencia de calificación y graduación, el acreedor, manifiesta que el titulo valor suscrito tiene origen en un préstamo por la suma de \$739.000.000, suma que a la fecha no ha sido cancelada y el cual, no esta en mora, ya que se pacto como rango limite de pago 3 años, los cuales, no se han vencido.



De igual forma, objeta la obligación contraída por el señor Edyson Escobar González, quien también contrajo la acreencia en las mismas circunstancias anteriormente mencionadas, por la suma de \$80.000.000.

Estudiados ambas obligaciones con antelación, el despacho reitera y exalta que la demostración necesaria en aras de corroborar las condiciones de dichas acreencias no milita en el plenario de manera tal que dando alcance a lo ya expuesto sobre este particular en objeciones anteriormente evaluadas analógicamente le son predicables los mismos fundamentos para encontrar justificada en este caso la objeción alegada.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto interlocutorio 871 de fecha 23 de mayo de 2022 proferido dentro del presente asunto al amparo de las consideraciones de orden jurídico reseñadas.

SEGUNDO: Declarar la prosperidad de las objeciones planteadas por los distintos acreedores en los términos y bajo los fundamentos contenidos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Denegar la objeción analizada en apartado I. de este auto.

CUARTO: Ordenar la devolución de las presentes diligencias a la señora conciliadora doctora Beatriz Arango Nieto del Centro de Conciliación y Arbitraje “Darío Velásquez Gaviria” de la UPB para lo de su competencia legal.

QUINTO: Este auto no admite recursos (Art. 552 inciso primero C.G. del P.)

NOTIFIQUESE

J

OSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PROC. N° 05001-40-03-015-2019-01063-00

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f707764aca2d5efc26888d631d298c9030e207243d32e7b306921b9b445090cb**

Documento generado en 12/12/2022 04:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Comfama
DEMANDADO:	Carlos Andrés Zapata Zapata
RADICADO:	05001-4003-015-2022-002000-00
ASUNTO:	Acepta Renuncia Poder Reconoce Personería para actuar

Por ser procedente la anterior solicitud y que dentro del mismo escrito el abogado Sebastián Ruiz Ríos manifiesta que renuncia al poder otorgado y declara que la poderdante se encuentra a paz y salvo en el proceso de la referencia, y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder otorgado al abogado Ruiz Ríos, como apoderada de Comfama en el presente ejecutivo. Se le pondrá de presente al profesional del derecho que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., se le reconoce personería para representar al demandado Comfama, dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido a la profesional del derecho, Lilibeth Saraza Mendoza identificada con cédula de ciudadanía N° 1.073.325.836 y T.P. 317.557 DEL C.S.J.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46150a9d82c05e459e181f29573177ca6387c47797728d8ff84239a74be579c**

Documento generado en 12/12/2022 06:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Equipos MR S.A.S.
Demandado	Grupo Empresarial Gemma S.A.S.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00670-00
Asunto	EXCLUYE
Providencia	A.I. N° 2437

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en memorial que precede y amparado en el artículo 286 del CGP, el cual prescribe “(...) *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)*”, conforme a lo anterior, se procederá a excluir del auto interlocutorio N° 2164 del diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), en el cual, se libró mandamiento de pago incurriendo en una imprecisión en el sentido de indicar que se libraba mandamiento de pago en contra del señor Alejandro Munera Castañeda identificado con cédula de ciudadanía N° 98.553.102, verificado el escrito de la demanda se puede evidenciar que se instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la sociedad **Grupo Empresarial Gemma S.A.S.** y no en contra del señor Munera Castañeda.

En tal sentido, se excluye de la presente demanda ejecutiva y todos los efectos al que se llegaron a generar al señor Alejandro Munera Castañeda identificado con cédula de ciudadanía N° 98.553.102.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por excluído al señor Alejandro Munera Castañeda identificado con cédula de ciudadanía N° 98.553.102 de la presente ejecución en contra de Grupo Empresarial Gemma S.A.S.

SEGUNDO: El resto del contenido de dicho auto permanecerá incólume.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada, junto con la el auto interlocutorio N° 2164 del diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), demanda y anexos, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso o bien el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815f58ec2bc4578ac27a22315c1a6d47ddf6d0f4f49d56e313966ea93e042b41**

Documento generado en 12/12/2022 10:04:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Corporación Interactuar con Nit.890.984.843-3
Demandado	Carlos Mario Zapata Quintero CC.98.702.908 Nubia de Jesús Castrillón Muños CC. 32.446.606 Deici Yuliana Zapata Quintero CC. 1.020.428.049 Nancy Londoño Roldan CC.43.115.905 María Cecilia Pulgarin Gómez CC. 32.469.256.
Radicado	05001 40 03 015 2022-00503-00
Asunto	Incorpora Notificación y requiere

Visto el memorial que antecede, obrante a folio (06) del cuaderno principal, mediante el cual se intenta dar cumplimiento al requisito señalado en el auto interlocutorio N° 1394 con fecha del 17 de agosto de 2022, encuentra el despacho que el trámite no cumple con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que, se establece que, no hay una constancia de entrega. Por lo tanto, se incorpora el presente escrito, sin embargo, previo a entenderse por válido el mismo y establecer que se entiende por notificado el señor Carlos Mario Zapata Quintero CC. 98.702.908, se le requiere a la parte demandante a fin de que remita al despacho la notificación en debida forma, en la que se adjunte la constancia de notificación efectiva.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa48245eb25f3e4c50136375b6b18bbfe6e0680e48c70d1e79f37171b692f645**

Documento generado en 12/12/2022 09:29:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Alex Alberto Morales Cordoba CC. 71.723.789
Demandado	Cecilia De Jesús Londoño Arias CC. 21.523.488
Radicado	05001 40 03 015 2022-00793-00
Asunto	Incorpora Notificación y requiere

Visto el memorial que antecede, obrante a folio (07) del cuaderno principal, mediante el cual se intenta dar cumplimiento al requisito señalado en el auto interlocutorio N° 2035 con fecha del 01 de noviembre de 2022, encuentra el despacho que el trámite no cumple con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que, se establece que, si bien la notificación fue enviada al correo que se encuentra en el apartado de notificaciones de la demanda no encuentra el despacho una constancia de entrega. Por lo tanto, se incorpora el presente escrito, sin embargo, previo a entenderse por válido el mismo y establecer que se entiende por notificada la señora Cecilia De Jesús Londoño Arias CC. 21.523.488, se le requiere a la parte demandante a fin de que remita al despacho la notificación en debida forma, en la que se adjunte la constancia de notificación efectiva o acuse de recibido.

Por otro lado, se comparte el expediente digital al apoderado de la parte actora para que pueda acceder al cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8c2d8a01a1ca4bc8245b1cb5951e7d89fd6bdea2f055d74789deb3eabbbfe0**

Documento generado en 12/12/2022 09:29:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

Medellín, doce (12) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Sandra Patricia Giraldo Velásquez
Demandado:	Guerly Alexander Carrera Arias
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2018 00581 00
Asunto:	SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR

La parte demandante allegó memorial, en el cual aporta Poder especial, amplio y suficiente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., se le reconoce personería para representar a la señora Sandra Patricia Giraldo Velásquez dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido al profesional del derecho doctor Rubén Darío Orozco Montes Identificado con Cédula de ciudadanía N° 3.391.574 y con T.P. 238.549 del CSJ.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72efa9094ff1e529bf2fbe9f60d767da38cd58dd32ff7bac852b3be34e2092bf

Documento generado en 12/12/2022 07:06:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado	Cesar Augusto Carvajal Sepúlveda
Radicado	05001-40-03-015-2022-00567-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución Fija Agencias en derecho
Providencia	A.I. N° 2508

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idónea de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:

Se sirva librar mandamiento de pago en contra de Cesar Augusto Carvajal Sepúlveda, y en favor de la Compañía de Financiamiento Tuya S.A. por las siguientes sumas y conceptos:

- Once millones trescientos cincuenta y siete mil seiscientos veintinueve pesos con cero centavos M/L (\$11.357.629.00) por concepto de un saldo insoluto de capital que presenta el demandado con respecto del pagaré N° 6838351.
- Tres millones ciento sesenta mil quinientos cincuenta y un pesos con cero centavos M/L (\$3.160.551.00).
- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, intereses liquidados desde el 15 de junio del año 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la suma insoluta de capital de Once Millones Trescientos Cincuenta y Siete Mil Seiscientos Veintinueve Pesos con Cero Centavos M/L (\$11.357.629.00).
- Se rematen todos los bienes embargados y que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- Se condene en costas y gastos procesales al demandado en favor de la parte demandante.

2. HECHOS

Arguyo la apoderada de la parte ejecutante que el demandado Carvajal Sepúlveda actuando en nombre propio suscribió el 09 de noviembre del año 2012 incondicionalmente y a la orden de la Compañía de Financiamiento Tuya S.A., un título valor representado en un pagaré con espacios en blanco e instrucciones para ser llenado, correspondiendo su cuantía al monto de todas las sumas de dinero que por cualquier razón está le adeudare a la ejecutante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El ejecutado incumplió con el pago de la obligación dando lugar a la aplicación de la cláusula aceleratoria a partir de la fecha del diligenciamiento del título valor, esto es, el día 14 de junio del año 2022, en virtud de la cual da por extinguido el plazo y exigible toda la obligación acá demandada y en favor de la compañía.

La ejecutante en ejercicio de las instrucciones dejadas por parte del demandado del título valor base de recaudo del proceso de la referencia, diligenció el día 14 de junio del año 2022 el pagaré anteriormente referido, por las siguientes sumas y conceptos:

- Once millones trescientos cincuenta y siete mil seiscientos veintinueve pesos con cero centavos M/L (\$11.357.629.00) por concepto de un saldo insoluto de capital que presenta el demandado con respecto del pagaré N° 6838351.
- Tres millones ciento sesenta mil quinientos cincuenta y un pesos con cero centavos M/L (\$3.160.551.00).
- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, intereses liquidados desde el 15 de junio del año 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la suma insoluta de capital de Once Millones Trescientos Cincuenta y Siete Mil Seiscientos Veintinueve Pesos con Cero Centavos M/L (\$11.357.629.00).

Los intereses moratorios se pactaron en el título valor base de recaudo del proceso de la referencia a la tasa anual autorizada por la Ley según la superintendencia financiera de Colombia, sin sobrepasar el tope máximo de usura, sobre el saldo de capital insoluto.

La obligación contenida en el respectivo título valor es clara, expresa y actualmente exigible, de ella se desprende el pago de la suma liquida de dinero a cargo del deudor y presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 y siguiente del Código General del Proceso y de los artículos 619 y 709 del C. de Comercio.

La entidad demandante le otorgó poder para iniciar la acción ejecutiva que hoy convoca y consecuencia de ello, manifiesta bajo la gravedad de juramento que el título valor original que sirve de base a la presente demanda, se encuentra en el poder del apoderado y en las instalaciones, además el mismo podrá ser solicitado cuando la honorable judicatura lo considere pertinente.

3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 1972 del veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de Compañía de Financiamiento Tuya S.A. y en contra del demandado Carvajal Sepúlveda.

De cara a la vinculación del demandado Carvajal Sepúlveda al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 01 de noviembre del año 2022, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

2022 al correo electrónico (carvasepul1990@yahoo.es), por tal razón, se observa que el ejecutado quedó debidamente notificado el 03 de noviembre del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no formuló excepciones de mérito frente a las pretensiones expuestas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Pagaré.
- Certificado de existencia y representación legal de la Compañía.
- Poder legalmente conferido.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del demandado se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo título valor pagaré n° 6838351 como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita por valor de \$ 11.357.629 pesos.

Pagaré – título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “PAGARÉ” Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor la obligación en el pagaré está claramente fijada por \$11.357.629 pesos.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento 14 de junio de 2022.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 1975 del veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Compañía de Financiamiento TUYA S.A. identificado con NIT N° 860.032.330-3, demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Cesar Augusto Carvajal Sepúlveda identificado con cédula de ciudadanía N° 91.264.896, por la siguiente suma de dinero:

- A) La suma Once millones trescientos cincuenta y siete mil seiscientos veintinueve pesos \$11.357.629 correspondiente al pagaré N° 6838351, objeto de cobro por concepto de capital insoluto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

B) La suma de Tres millones ciento sesenta mil quinientos cincuenta y un pesos \$3.160.551 correspondientes a los intereses moratorios liquidados mensualmente causados desde el 09 de mayo de 2021 al día 14 de junio de 2022.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Compañía de Financiamiento TUYA S.A. identificado con NIT N° 860.032.330-3. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.610.408, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbd2d6af7fabb77bb5bc779b411349c329e4dd0f000fab599c3dddf903130af**

Documento generado en 12/12/2022 07:06:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Carlos Augusto Negrette Acosta
Demandado	Neftalí Gómez Polo
Radicado	05001-40-03-015-2022-00847-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución Fija Agencias en derecho
Providencia	A.I. N° 2515

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idónea de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:

PRIMERO: Se libre mandamiento de pago, por el capital consagrado en la letra de cambio, por el valor de OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$8'000.000) a favor de mi poderdante, el señor CARLOS AUGUSTO NEGRETTE ACOSTA y en contra del obligado, el señor NEFTALÍ GÓMEZ POLO.

SEGUNDO: Se pague los intereses moratorios a una y media veces más sobre el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera a partir del día 31 de junio del 2022 hasta que su despacho dicte sentencia sobre el capital antes descrito, según lo estipula el artículo 884 del Código de Comercio, es decir, liquidados al doble de la tasa fijada para el interés bancario corriente y según certificación de la Superintendencia Financiera teniendo en cuenta el límite para el interés de usura o sea la tasa más alta.

TERCERO: Que se condene al señor NEFTALÍ GÓMEZ POLO, al pago de costas y agencias en derecho a que haya lugar en caso de oponerse a las pretensiones incoadas en esta demanda.

2. HECHOS

Arguyo la apoderada de la parte ejecutante que, siguiendo las ritualidades de las normas comerciales, el señor NEFTALÍ GÓMEZ POLO aceptó a favor del señor CARLOS AUGUSTO NEGRETTE ACOSTA, un título valor (letra de cambio) para respaldar la deuda que adquirió el día 08 de febrero de 2022 por un valor de OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$8'000.000).

El título valor (letra de cambio) fue creado por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$8'000.000) con fecha de origen el 08 de febrero de 2022 y con fecha de cumplimiento el día 30 de junio del 2022.

No se pactó intereses corrientes ni moratorios, sin embargo, solicito se decreten, todos aquellos que se establezcan conforme a la Superintendencia Financiera.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El obligado, firmó el título valor con el número de identificación y el acreedor al inferior de este.

A la fecha del cumplimiento de la obligación, el pago no fue realizado por el demandado, NEFTALÍ GÓMEZ POLO.

Como se desprende de los efectos del título valor, se trata de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

Se le informa al despacho que el título valor se encuentra en poder de la parte demandante hasta el momento en que el juzgado en el momento procesal necesario lo solicite, la suscrita le llegará de manera oportuna.

3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 2091 del cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de Carlos Augusto Negrette Acosta y en contra del demandado Gómez Polo.

De cara a la vinculación del demandado Gómez Polo al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 16 de noviembre del año 2022, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico (ngp1908@hotmail.com), por tal razón, se observa que el ejecutado quedó debidamente notificado el 18 de noviembre del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no formuló excepciones de mérito frente a las pretensiones expuestas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Letra de cambio.
- Carta de instrucciones.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Así mismo, la vinculación del demandado se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo título valor letra de cambio como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita por valor de \$ 8.000.000 pesos.

Pagaré – título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “letra de cambio” Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor la obligación en la letra de cambio está claramente fijada por \$8.000.000 pesos.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En la letra de cambio, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento 30 de junio de 2022.

Con lo anterior se concluye que efectivamente en la letra de cambio aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 2091 del cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Carlos Augusto Negrette Acosta identificada con cédula de ciudadanía N° 11.001.291, demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Neftalí Gómez Polo identificado con cédula de ciudadanía N° 85.154.164, por la siguiente suma de dinero:

- A. Por la suma de OCHO MILLONES PESOS M.L. (\$8.000.000) PESOS como capital insoluto, por una letra de cambio que tiene fecha de creación del 08 de febrero del año 2022 y los intereses moratorios a una y media veces más sobre los intereses bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera causados desde el 31 de junio de 2020 y hasta que se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Carlos Augusto Negrette Acosta identificada con cédula de ciudadanía N° 11.001.291. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 277.886, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2479be17a3270e0df3cf9e08c6acdae21f5fc598634ecbb3cf247fccb492c48**

Documento generado en 12/12/2022 07:06:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. BBVA Colombia Con Nit.860.003.020-1
Demandado	Gloria del Socorro Molina Ramirez CC.39.352.218
Radicado	05001 40 03 015 2021-01109-00
Asunto:	Corrige auto

En atención a la solicitud de corrección formulada por la parte actora, en los memorial que obra en el folio (10) del cuaderno principal y en consecuencia bajo el amparado del artículo 286 del CGP, el cual prescribe “(...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)” , conforme a lo anterior, se procederá a corregir el auto del 18 de agosto de 2022 en el que se requiere a la parte en el que se incurrió en una imprecisión respecto al nombre, indicando que la subrogación se llevaría a cabo con FGI Garantías Inmobiliarias S.A siendo correcto Fondo Nacional de Garantías S.A .

De otro lado, en atención a la solitud realizada por la parte demandante en cuanto a tener por Subrogatorio al Fondo Nacional de Garantías S.A. y revisado nuevamente el contrato de subrogación, por la suma de veinte millones quinientos ochenta y nueve mil doscientos cuarenta y nueve pesos (\$20.589.249), derivado del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente las obligaciones instrumentadas en los pagarés suscritos por la señora Gloria del Socorro Molina Ramírez, al revisar nuevamente el memorial aportado, por ser procedente el juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Corregir el auto del dieciocho de agosto del año dos mil veintidós, que requirió a la parte demandante, en el sentido de indicar el nombre correcto del Fondo Nacional de Garantías S.A.

SEGUNDO: Aceptar la subrogación legal de los derechos, créditos y privilegios entre el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. BBVA Colombia con Nit.860.003.020-1. y el FNG Fondo Nacional de Garantías S.A. por valor de veinte millones quinientos ochenta y nueve mil doscientos cuarenta y nueve pesos (\$20.589.249), en el presente proceso ejecutivo instaurado por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. BBVA Colombia con Nit.860.003.020 en contra de Gloria del Socorro Molina Ramírez con CC.39.352.218, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1666 y siguientes del Código Civil.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado del FNG Fondo Nacional de Garantías S.A., al abogado Santiago Zuluaga Vanegas identificado con CC. 1.020.454.142. y T.P. N° 321.186 del C.S. de la J. conforme a los términos del poder allegado.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c035a64d7510c235a4c6839e839cba0b6c53ab4570df275bf2f6b290093c9098**

Documento generado en 12/12/2022 09:29:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Citación para notificación personal	01	01	\$11.500
Agencias en Derecho	41	1	\$957.893
Total Costas			\$969.393

Medellín, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Centro Empresarial S-48 Tower P.H.
Demandado	Accion Sociedad Fiduciaria S.A.
Radicado	05001-40-03-015-2018-01105-00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de novecientos sesenta y nueve mil trescientos noventa y tres pesos (\$969.393), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b433425c35cda8c84bc4437e743b7caf1b3104db01dbe61db9130769a0aba948**

Documento generado en 12/12/2022 06:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho	13	1	\$5.634.757
Total Costas			\$5.634.757

Medellín, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Banco de las Microfinanzas Bancamia Nit. 900.215.071-1
Demandado	Juan Gabriel Amaya Cárdenas CC.1.042.770.186
Radicado	05001-40-03-015-2021-01102- 00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de cinco millones seiscientos treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y siete pesos (\$5.634.757), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odda0735d19908364c68f7c650268e1ba6a73eda126b57af62ee3e86aa7f994b**

Documento generado en 12/12/2022 06:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Citación para notificación personal	4	1	\$8.900
Notificación por aviso	7	1	\$8.900
Agencias en Derecho	13	1	\$412.922
Total Costas			\$430.722

Medellín, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular minima cuantia
Demandante	Conjunto Residencial Mixto Dominica Torre 1-Propiedad Horizontal Nit. 900.679.454-1
Demandado	Albeiro de Jesús Montoya Escobar CC. 70.518.118
Radicado	05001-40-03-015-2021-01161- 00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de cuatrocientos treinta mil setecientos veintidós pesos (\$430.722), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a948c2ae60f33f4b191e8687c3ed7966c50e08b29dce46400486cfc14fac54a4**

Documento generado en 12/12/2022 06:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho	9	1	\$8.260.253
Total Costas			\$8.260.253

Medellín, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Banco De Bogotá S.A. Nit 860.002.964-4
Demandado	John Bayron Arango Carranza CC.71.736.878
Radicado	05001-40-03-015-2022-00147- 00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de ocho millones doscientos sesenta mil doscientos cincuenta y tres pesos (\$\$8.260.253), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2e49477e15160bd524d95bcd619176990954faab682b591f991a90955614f7**

Documento generado en 12/12/2022 06:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce de diciembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CATALINA SUAREZ VÁSQUEZ
Demandado	EDWIN MANUEL TABARQUINO
Radicado	05001-40-03-015-2022-01064-00
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
Providencia	A.I. N° 2519

Recibida de la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda promovida por CATALINA SUAREZ VÁSQUEZ en contra de EDWIN MANUEL TABARQUINO, se advierte su falta de competencia por el factor territorial y factor objetivo cuantía.

Señala el parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., que corresponderá a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N° PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando, que la distribución territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 2 ibídem, se establecería por el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del C. Seccional de la J. de Antioquia, por delegación del C.S. de la J., estableció los barrios o comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que: “...*EL JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL SALVADOR (MEDELLIN), ubicado en la comuna 9, tendrá cobertura en la comuna 9*”



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que en el libelo introductor y atendiendo al lugar de ubicación de EDWIN MANUEL TABARQUINO, esto es, Carrera 33A N° 35-63 APTO 201, Barrio El Salvador, Medellín – Ant, dirección correspondiente a la Comuna 9 de la ciudad, comuna en la cual ostenta competencia territorial, los Juzgados de Pequeñas Causas.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto de MINIMA CUANTIA, en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial, procedencia del rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío al *JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL SALVADOR (MEDELLIN)*, ubicado en la comuna 9.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por falta de competencia en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial y de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Remitir inmediatamente la presente demanda y todos sus anexos promovida por CATALINA SUAREZ VÁSQUEZ en contra, del señor EDWIN MANUEL TABARQUINO, al *JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL SALVADOR (MEDELLIN)*, el cual tiene cobertura en la comuna 9, para que avoque su conocimiento y le imparta el trámite legal de rigor, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5992d086da16776ecc28d42763e3ef835eb1f63371ceb73805081f0f06b2bc**

Documento generado en 12/12/2022 07:06:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce de diciembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	FAMILIAS SALUDABLES S.A.S con NIT. 901.005.155-4
Demandada	NERIS ISABEL PADILLA QUINTERO con C.C. 22.528.190
Radicado	05001-40-03-015-2022-01061-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 2512

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré número 1, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor del FAMILIAS SALUDABLES S.A.S con NIT. 901.005.155-4 en contra de NERIS ISABEL PADILLA QUINTERO con C.C. 22.528.190, por la siguiente suma de dinero:

- A) UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$1.198.892), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 1, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 31 de julio del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía 70.579.766 y portador de la Tarjeta Profesional 246.738 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ed40af1944ff72d31c080c0eca0b7db2fd0e32fe86fabde441e070517e47a6**

Documento generado en 12/12/2022 07:06:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce de diciembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA. CREARCOOP
Demandado	DIANA ISABEL JARAMILO PEREZ
Radicado	05001-40-03-015-2022-01066 - 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 2520

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Allegara certificado de existencia y representación actualizado, de GESTION & MANDATO CORPORATIVO S.AS. – G&M COPR S.A.S, donde se acredite la calidad de DANIEL GOMEZ MOLINA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA. CREARCOOP en contra de DIANA ISABEL JARAMILO PEREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb3ab58194fb06ef1db1cd26ac69f0a5d6a7eeadf2768108b7769ac5360a62b**

Documento generado en 12/12/2022 07:06:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante	FINESA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	ANDRES MAURICIO RESTREPO RODAS
Radicado	05001-40-03-015-2022-00681-00
Providencia	Auto interlocutorio N° 2516
Asunto	Termina por Desistimiento de la Aprehensión

En atención a la petición que antecede, por medio de la cual el apoderado de la parte Demandante solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular, por pago directo y por desistimiento de parte y dado que el demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocesal, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocesal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

TERCERO: El apoderado de la parte demandante, no retiro el despacho comisorio N° 117, en consecuencia, no se ordena oficiar a los Jueces Civiles Municipales De Medellín Para el Conocimiento Exclusivo De Despachos Comisorios.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364a0f1554c583f9cc84aff7164e2e767e6659e0c0d27df6de5b9fd1af9c35fe**
Documento generado en 12/12/2022 07:06:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce de diciembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	LINA PATRICIA DELGADO ARENAS
Demandado	CARLOS ALBERTO ARANGO CASTRILLON
Radicado	05001-40-03-015-2022-01063 -00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 2510

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Relacionará la dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
2. Indicará de manera clara y concreta cual es el domicilio del demandado, para establecer la competencia territorial, toda vez que en el libelo genitor solo se indicó el lugar donde recibe notificaciones personales, omitiéndose indicar el mencionado requisito, ya que es necesario para establecer la competencia territorial.
3. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa, el capital de cada uno de los títulos valores aportados, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado e Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del pagare aportado, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
4. De conformidad; con el artículo 658 del Código de Comercio predica que;

“El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. (...)”. Subraya fuera de texto.

El endoso cumple con varias funciones. En primer lugar, es un requisito para la tradición, negociación o la transferencia del título, ya que es necesario para poderlo negociar con efectos cambiarios; claro está, respetándose la Ley de circulación, porque si no se respeta y se hace una negociación anómala o impropia, esa



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

circulación no produce efectos cambiarios. En tratándose de títulos valores a la orden y nominativos es indispensable que medie tal exigencia.

Otra de sus funciones es la de garantía, puesto que todo endosante por el hecho de realizar un endoso se compromete al pago del título frente a los tenedores posteriores y para librarse de ello se requiere que al realizarlo se haga la salvedad de que “no se compromete su responsabilidad”, como cuando se endosa con la expresión sin responsabilidad o empleando otra equivalente.

Así mismo cumple con una función legitimadora, lo que hace que el adquirente de un título valor a la orden, logre ser tenido como dueño o titular del mismo, cuando lo exhiba con su cadena de endosos sin solución de continuidad, por lo que el artículo 661 del Código de Comercio indica que para que el tenedor de un título valor a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos debe ser ininterrumpida.

“Como acto de disposición que es el endoso, se requiere que la persona que lo realice esté facultada, o lo que es lo mismo legitimada para poder transferir los derechos consignados en el título valor. A esa persona la ley y la doctrina denominan endosante.

Antes de ser endosante es preciso tener la posibilidad de ejercer los derechos incorporados en el título, posibilidad que se deriva del primer beneficiario de la voluntad del propio creador del documento, en tanto que, para los tenedores posteriores a aquel, se deriva de haber obtenido un título de acurdo con su ley de circulación.

(...) si la persona que no ostenta la calidad de primer beneficiario o legítimo tenedor endosa el título, se producirá interrupción en la continuidad de los endosos, lo que origina que los posteriores tenedores no puedan legitimarse y, como consecuencia de ello no puedan exigir el cumplimiento de la prestación, por lo menos desde el punto de vista cambiario.”¹

En conclusión, deberá aclarar el acápite de la demanda, en relación con “*señora LINA PATRICIA DELGADO ARENAS identificada con cédula de ciudadanía N° 1.128.265.856 de Medellín Antioquia, vecina del municipio de Medellín quien mediante el endoso plasmado en el Título Valor LETRA DE CAMBIO, que sirve de base a la predicción compulsiva; manifiesto que promuevo PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra el señor CARLOS ALBERTO ARANGO CASTRILLON, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.053.793.823, toda vez, que en los títulos valores aportados no aparece plasmado el endoso antes mencionado.*

5. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.

¹ Remolina, Nelson y Peña, Lisandro. *De los Títulos-Valores y de los Valores en el Contexto Digital*. Bogotá, 2011. P. 183



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por LINA PATRICIA DELGADO ARENAS en contra de CARLOS ALBERTO ARANGO CASTRILLON, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4626dc028b18e6aed09ce4e0512af3b64fd0dc1c93e3bdbb11f5293fdbef9c39**

Documento generado en 12/12/2022 07:12:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Torres del Arroyo P.H.
Demandada	Edgar Adenis Solano López
Radicado	05001-40-03-015-2022-00210
Asunto	No Accede a lo solicitado

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, esto es el emplazamiento del demandado Edgar Adenis Solano López, el despacho no accede a lo solicitado, toda vez que en el escrito de demanda se indicó que la dirección de notificación del ejecutado Solano López es (Calle 11 sur # 25-150 apto 608 Conjunto Residencial Torres del Arroyo –PH- en la Ciudad de Medellín) y la como se observa en el expediente no se ha realizado la citación para la notificación personal aportada por la parte demandante fue enviado por medio del aplicativo de WhatsApp y, en tal sentido, no se tendrá en cuenta esa citación para la notificación personal, conforme a lo establecido por el artículo 291 numeral 3 del C.G. del P.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que efectué la citación de la notificación personal en debida forma a la dirección aportada en el escrito del demandado Edgar Adenis Solano López

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62680a33cecf7f5af0ae34adf344bc63e8c144a5c20bd19059c4ee4ce5e51aec**

Documento generado en 12/12/2022 06:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. Existen dineros consignados en el proceso por valor de \$2.994.040. A Despacho para resolver.

Medellín, doce de diciembre de 2022

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ

SECRETARIO

Medellín, doce de diciembre del año dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. NIT: 901234417-0
DEMANDADOS	MARIA ALEJANDRA CAÑAVERA SIERRA C.C. N° 1.152.220.319
RADICADO	05001-40-03-015-2021-00952-00
ASUNTO	Termina Proceso Por Pago Total De La Obligación Y Levanta Medidas Cautelares, Ordena Entrega De Títulos Judiciales

Con ocasión a los anteriores escritos presentados por el apoderado de la parte demandante FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. NIT: 901234417-0 y coadyuvado por la demandada MARIA ALEJANDRA CAÑAVERA SIERRA con C.C. N° 1.152.220.319, a través del cual solicitan la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro de este proceso; se accederá a lo solicitado viendo que la misma se ajusta a derecho, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 461 del Código General del Proceso.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, incoado por FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. con Nit. 901234417-0 en contra de MARIA ALEJANDRA CAÑAVERA SIERRA con C.C. No 1.152.220.319.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares y por Secretaría líbrense los respectivos oficios.

- ✓ El EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales, que percibe la demandada MARIA ALEJANDRA CAÑAVERA SIERRA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.152.220.319 al servicio de SISTECREDITO S.A.S.

TERCERO: A la fecha se encuentran dineros consignados en el sistema de Depósitos Judiciales, por el valor de \$2.994.040. De conformidad con el memorial de terminación, se ordena la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran actualmente en el Sistema Portal Banco Agrario, a la demandada MARIA ALEJANDRA CAÑAVERA SIERRA con C.C. N° 1.152.220.319, por valor de \$2.994.040.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, manifestado por las partes en los memoriales que solicitan la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P.

SEXTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a57d53b51661128c3f3b24618d85709b7850b113052fbf5dfde331b65e7ffc**

Documento generado en 12/12/2022 10:19:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Credivalores -Crediservicios S.A. Nit.805.025.964-3
Demandado	Carlos Julio Domínguez Escobar CC. 8.175.233
Radicado	05001 40 03 015 2022- 00768-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º 2528

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderado judicial Credivalores - Crediservicios S.A., formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Carlos Julio Domínguez Escobar, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma ocho millones doscientos setenta y un mil quinientos noventa y tres pesos \$8.271.593 correspondiente al pagaré N°TC_8175233AC1, objeto de cobro por concepto de capital insoluto
- B. Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde el 2 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó el apoderado que, Carlos Julio Domínguez Escobar suscribió y se obligó solidariamente a favor de Credivalores - Crediservicios S.A un título valor representado en el pagaré N°TC_8175233AC1 con su respectiva carta de instrucciones.

La entidad Deceval S.A ostenta las facultades legales que le fueron otorgadas a través del contrato de emisión, custodia y administración celebrado con Credivalores - Crediservicios S.A. en razon de la mora del ejecutado se procedió a llenar el pagare, conforme a la carta de instrucciones autorizada por el acreedor. A la fecha, la parte demandada adeuda la obligación del título base de la ejecución. Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES



El Juzgado por auto N°2156 del 11 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago, a favor de Credivalores - Crediservicios S.A. quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Carlos Julio Domínguez Escobar.

De cara a la vinculación del ejecutado Carlos Julio Domínguez Escobar, al proceso se observa que fue debidamente notificado a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Pagaré número TC_8175233AC1y Carta de instrucciones.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Credivalores - Crediservicios S.A
- Certificado de valores en Depósito DECEVAL número 11298999.
- Poder debidamente otorgado.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose a través notificación electrónica el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales,



sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo, pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores



sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro



e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del 11 de noviembre de 2022 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Credivalores - Crediservicios S.A. quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Carlos Julio Domínguez Escobar, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Ocho millones doscientos setenta y un mil quinientos noventa y tres pesos M.L. (\$8.271.593), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré númeroTC_8175233AC1, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de junio del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas a la parte demandada y a favor Credivalores - Crediservicios S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 952.059, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbdd2328a9a2ed6c75a8564771935636b30762c7017f25ea7b732d985b0f42f3**

Documento generado en 12/12/2022 06:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>